



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1- Modificación Ley 3650. Sustitúyase el inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias), por el siguiente:

"n) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificaciones y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

Servicios de la banca central (6411)

Servicios de las entidades financieras bancarias (6419)

. Del 5,50% cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte inferior o igual a la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4.500.000.000)

. Del 7 % cuando el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma indicada en el inciso anterior.

A los efectos de establecer los parámetros referidos anteriormente se deberá considerar el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondiente al año calendario inmediato anterior al considerado.

Cláusula transitoria: Establécese que en los casos en que el total de la suma del haber de las cuentas de resultados resulte superior a la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4.500.000.000), la alícuota será del 7,50 % desde la sanción de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2020”.

ARTÍCULO 2- Fondo Específico. Crease el Fondo Específico “**SOSTENER**” destinado a la asistencia de emprendimientos clasificados en el artículo 3 de la presente, afectados directa o indirectamente por la



emergencia sanitaria, y alquilen los establecimientos en donde desarrollen su actividad, con el objeto de subsidiar el alquiler de los mismos, integrado por:

- a) La recaudación por sobre el 7% de Ingresos Brutos, que se genere en función de la aplicación de la cláusula transitoria del inciso n) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual Nro. 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias)
- b) Afectación de recursos provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias (ATN), del “Programa para la Emergencia Provincial”, creado por el Decreto Nacional N° 352/2020;
- c) Aportes de Rentas Generales del Tesoro provincial; y
- d) Otros aportes provenientes de programas del Estado nacional o de organismos internacionales de crédito que sean susceptibles de aplicarse a los objetivos de la presente ley;

ARTÍCULO 3- Destinatarios. Podrán acceder a los beneficios de la presente, aquellos emprendimientos afectados por la imposibilidad o limitación en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, y al solo fin de abonar los mismos, que sean inquilinos de:

- a) inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.
- b) inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias
- c) inmuebles alquilados por personas adheridas al de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.
- d) inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.
- e) inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.
- f) inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).
- g) Inmuebles alquilados por diversos trabajadores independientes para el ejercicio de sus oficios.

ARTÍCULO 4- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaria de Comercio Interior y Servicios administrará los recursos del fondo creado y estará a cargo de la



ejecución e implementación de los subsidios a otorgarse a los beneficiarios, facultándose al mismo para dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 5 – Criterio de Implementación: La Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de la presente deberá:

a) Establecer el universo de beneficiarios y los requisitos mínimos para acogerse a este sistema;

b) Verificar la acreditación fehacientemente por parte de los beneficiarios, de ingresos inferiores en un cincuenta por ciento (50%) con relación a las del mes de Febrero de 2020 durante el mes del beneficio;

c) Fijar las pautas para el otorgamiento de los subsidios con una clasificación del porcentaje de asistencia categorizado de acuerdo a cantidad de trabajadores de la empresa y monto del alquiler;

d) Exigir un modo de rendición que acredite el uso de los beneficios otorgados exclusivamente para el pago de los alquileres.

e) Garantizar un procedimiento de implementación ágil, simple, (cien por ciento) 100% digital y on line.

ARTÍCULO 6- Duración. El fondo específico y el procedimiento de otorgamiento de subsidios organizado a tal fin, son de carácter extraordinario y temporal, desde el mes de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, pudiendo la autoridad de aplicación extender el plazo de los beneficios hasta el 31 de diciembre del 2020.

ARTÍCULO 7- Remanente. Los remanentes del Fondo creado por la presente ley que pudieren existir al fin de la aplicación de la cláusula transitoria establecida en el artículo 1, deberán afectarse exclusivamente a la adquisición de equipamiento sanitario destinado a la pandemia COVID-19 y/o Dengue.

Artículo 8- Comisión Bicameral. Créase una Comisión Bicameral de seguimiento y evaluación de la aplicación del Programa **SOSTENER** conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados nominados por simple mayoría de legisladores presentes y sujetos a remoción por idéntico procedimiento, designando sus propias autoridades una vez conformada, debiendo el Poder Ejecutivo informar en forma fehaciente la ejecución del Programa en lo referido a ingresos y egresos

ARTÍCULO 9 –Créditos Bancarios. Las entidades alcanzadas por el artículo 1 de la presente, no podrán aumentar los requisitos, ni modificar las tasas establecidas para el otorgamiento de créditos creados por el Gobierno Nacional, en razón de la presente.



ARTÍCULO 10 –Reglamentación. El poder Ejecutivo reglamentara de manera urgente la presente, atento a las especiales circunstancias de Emergencia.

ARTICULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

La irrupción mundial de COVID-19, enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus declarada “Pandemia” por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), y considerando que mientras no se descubra un antiviral y vacunas efectivas, la mejor forma de neutralizarla es evitar el contacto entre las personas.

Esta situación, llevo al Gobierno Nacional a tomar la determinación de dictar el **DNU 297/2020** que en su ARTÍCULO 1º establece: “*A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de **aislamiento social, preventivo y obligatorio** en los términos indicados en el presente decreto...*”; acompañadas con otras normas complementarias y concomitantes del mismo espíritu preventivo. Nuestra Provincia, de igual manera, acompañó dichas medidas con el mismo criterio.

Medidas de salubridad de este tipo, generan consecuencias no deseada en el normal desenvolvimiento de la Economía del país y de la provincia, principalmente afectando a aquellos sectores económicos no considerados “esenciales” y por ello, exceptuados de la prohibición, los cuales se encuentran imposibilitados de circular y por ende de ejercer su actividad.

Desde esta Legislatura, creemos falsa la “dicotomía” entre SALUD y ECONOMIA, como si tuviésemos que elegir entre una u otra. Por ello, acompañamos y venimos proponiendo acciones para proteger la salud de la ciudadanía dando batalla a esta crisis sanitaria inédita, y en paralelo,



propiciando innovar en políticas públicas que defiendan la producción, el trabajo y el desarrollo de Santa Fe.

Esta excepcionalidad, requiere medidas extraordinarias por parte del Estado, y en este caso comprendemos que las entidades financieras deben hacer un esfuerzo tributario mayor para salvaguardar nuestra economía, que en definitiva es desde donde se nutren las mismas.

La Ley Impositiva anual de la provincia de Santa Fe, modificada por Ley N° 13.976, grava en el impuesto sobre los ingresos brutos a los Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, con una alícuota máxima del 7% según el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados que constituyen los ingresos brutos totales, cualquiera sea su denominación, obtenidos en todas las jurisdicciones en que opera la entidad correspondientes al año calendario inmediato anterior al considerado superen los \$ 4.500 millones.

La propuesta que se pone a consideración establece con carácter transitorio que los contribuyentes alcanzados por la alícuota del 7%, deberán tributar el 7,5 desde la sanción de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, con destino específico para subsidiar el alquiler de inmuebles de las actividades afectadas por la emergencia sanitaria.

Paralelamente se corrige el texto sancionado en la Ley 13.976 que omitió el último párrafo del inciso que fija la base del cálculo del tributo al año calendario inmediato anterior.

La modificación que proponemos, gravando con una alícuota mayor a las entidades financieras privadas que superen los ingresos de los \$ 4.500 millones de manera transitoria en favor del interés público, entendemos no afectaría a estas instituciones y generaría un impacto significativo en los recursos provinciales para destinar a sectores que hoy no están encontrando respuestas.

Entendemos que el único Banco Público de nuestra Provincia -Banco Municipal de Rosario- esta comprometido de otras maneras en esta situación y debe quedar fuera de esta determinación, como así también, las



entidades de la economía social, Mutuales y Cooperativas Financieras que se encuentran muy afectadas en este contexto.

Con el Programa ASISTIR, elaboramos una propuesta que traduce las necesidades de varios sectores damnificados por la realidad que nos toca, significando una herramienta útil para que el Poder Ejecutivo Provincial despliegue una asistencia amplia y eficaz.

Con la presente, y a modo de complemento, venimos a hacer un nuevo aporte positivo, para dar respuesta a cientos de emprendimientos chicos y medianos distribuidos por todo el territorio provincial que alquilan sus locales y que hoy ante la inactividad se ven imposibilitados de pagarlos, perjudicando su posibilidad de continuar siendo inquilinos, y a su vez, afectando a aquellos titulares de inmuebles que el alquiler es una fuente de ingresos.

Entonces, estos recursos excepcionales incorporados al erario público, direccionados a una necesidad específica, deben generar una transferencia eficiente a aquellos sectores que hoy se encuentran comprometidos por esta realidad, a través de un procedimiento ágil, debido a la urgencia que requiere este tipo de asistencias por medio de un organismo público como la Secretaria de Comercio Interior y Servicios, perteneciente al Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

El Estado Nacional a través del Decreto 320/2020 brinda una protección a los inquilinos y otorga un marco de referencia a las relaciones privadas de alquileres en general, fijando hasta el 30 de septiembre del corriente la suspensión para los desalojos, prorroga los contratos, congela los precios, mantiene las fianzas vigentes, entre otras medidas que busca evitar la conflictividad manteniendo el status quo en un momento excepcional.

Dicho Decreto en su artículo 9, entre los contratos vinculados a emprendimientos expresamente incluye a:

“...3. De inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias.

*4. De inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y
pequeñas producciones agropecuarias.*



5. *De inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.*
6. *De inmuebles alquilados por profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.*
7. *De inmuebles alquilados por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.*
8. *De inmuebles alquilados por Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).”*

Los mismos son el tipo de alquiler que pretendemos acompañar con la presente a través de un subsidio a tal fin, tomando entonces el mismo marco de referencial.

Agregamos el caso de aquellos oficios que también requieren asistencia por parte del Estado sin ser monotributistas y que comprendemos afectados por esta falta de posibilidades de ejercer su actividad.

Es dable aclarar, que de ninguna manera la determinación tomada a través de la siguiente norma podrá ser usada como pretexto para el no otorgamiento de créditos de la manera exigida por el Gobierno Nacional, ni motivo de aumento extra de la tasa de interés, ni comisiones ni gastos, para los tomadores de crédito, ni sumar cualquiera otra condición que afecta la posibilidad de acceso crediticio a raíz de esta nueva disposición legal.

En una economía, en donde el sector productivo se vio muy afectado en los últimos años, y por otro lado, el sector financiero tuvo momentos en donde se vio beneficiado, claramente hay que saber identificar quienes deben hacer un esfuerzo económico solidario mayor que otros, y este es el momento en donde el sector financiero debe hacer su aporte.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.